



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 3 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tejeda en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de instalaciones municipales (EXP. 320/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tejeda, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por instalaciones municipales contiguas al domicilio del reclamante, situado en la (...), de dicho término municipal.

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen (100.000 euros), según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tejeda, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que su domicilio, situado en la (...), (...), del término municipal de Tejeda, se encuentra junto a una instalación de titularidad municipal, la cual se emplea para el estacionamiento de vehículos municipales y como taller de reparaciones de todo tipo.

Asimismo alega que, desde hace dos años y hasta la actualidad, su vida familiar se ha visto completamente alterada como consecuencia de las actividades que se desarrollan en tales instalaciones, que generan ruidos a horas intempestivas, con lo

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

que se le ha provocado graves daños en su salud, siendo diagnosticado por especialista en la materia de trastorno adaptativo mixto, con síntomas ansiosos-depresivos, por ruido ambiental excesivo.

4. El afectado considera que no tiene el deber de soportar los daños que ocasiona el exceso de ruido generado por las instalaciones municipales, que como demuestra el informe pericial aportado por él a este expediente, es superior al permitido por la normativa aplicable a la materia. Estos daños son valorados en 100.000 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

5. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento en relación con la localización de estas instalaciones ante la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (APMUN) del Gobierno de Canarias, habiéndose incoado el expediente I.U. núm. 2016-001871, y que con ocasión del mismo se emitió informe técnico, que incorpora a su reclamación, en el que se llega a la siguiente conclusión:

«Por lo expuesto se informa que el cobertizo de 120 m² y depósito de materiales en pasillo de acceso vulneran el régimen jurídico del suelo de protección ambiental afectado, resultando manifiestamente improcedente su legalización. Y el taller de soldadura resulta de uso compatible con el suelo urbano R 2 ocupado, resultando su legalización condicionadamente autorizable»

6. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 25 de septiembre de 2017, ante el Ayuntamiento de Tejeda.

El día 5 de septiembre de 2017 se dictó la Providencia de la Alcaldía por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

2. El procedimiento cuenta con un informe del Arquitecto municipal relativo a los posibles usos de la zona en la que se hallan las instalaciones referidas y el domicilio del reclamante. También figuran incorporados al expediente dos informes, que se denominan del Servicio, firmados por el Concejal del Ayuntamiento J.J.L.T.; dado que de varios documentos municipales que obran en el mismo se deduce que las instalaciones que presuntamente emiten el ruido por el que se reclama pertenecen a

«vías y obras», puede afirmarse que tal Concejal es el responsable de tal servicio. No obstante, en la rúbrica marginal de estos informes figura como firmante electrónico el primer Teniente de Alcalde. En cualquier caso, puede considerarse que tales informes responden adecuadamente a la exigencia del art. 81.1 LPACAP, al asumir el contenido íntegro del informe técnico externo de CONTROLEX CANARIAS (pág. 174 del expediente).

3. El afectado en su escrito de reclamación solicitó la práctica de varias pruebas consistentes en una certificación del Arquitecto municipal acerca de la categoría de suelo en la que se asientan las instalaciones, para que se pronuncie acerca de si la misma cumple con la normativa urbanística y resto de normativa sectorial; que el Ayuntamiento adjunte la documentación correspondiente al expediente incoado para permitir el establecimiento de las instalaciones y, finalmente, la identificación y declaración de los funcionarios que trabajan en dichas instalaciones, pero estas pruebas fueron inadmitidas por el órgano instructor por considerarlas improcedentes.

Pues bien, realmente son improcedentes, ya que la información que se solicita a través de ellas consta en el informe técnico de la APMUN, que el propio interesado aporta al procedimiento y en el informe del Arquitecto municipal. En cuanto al resto, tales informaciones nada aportan a un procedimiento que tiene por objeto dilucidar si el Ayuntamiento ha producido un daño o lesión al reclamante, al generar un exceso de ruido por encima del permitido por la normativa aplicable, lo cual es independiente de la legalidad o ilegalidad urbanística de las instalaciones, pues, hipotéticamente, podrían ser conformes a la legalidad urbanística y generar un ruido superior al permitido legalmente y con ello se causaría un daño que los particulares no tendrían el deber jurídico de soportar, pues no se ha de olvidar que el objeto de la reclamación se basa exclusivamente en el ruido que éstas generan y no en su legalidad o ilegalidad urbanística.

Asimismo, se le otorgó al interesado el trámite de vista y audiencia, quien presentó escrito de alegaciones.

4. Por último, el día 26 de junio de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LPACAP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que ha quedado demostrado que se ha cumplido con los objetivos de calidad acústicas exigibles no sólo a sectores con predominio de uso de suelo recreativo, sino que no se llega a superar los límites más restrictivos aplicables a áreas urbanizadas.

2. En el presente asunto, resulta obligado ante todo determinar si se produjo una lesión o daño efectivo al reclamante, para en caso afirmativo analizar si resulta imputable a la actividad del Ayuntamiento. La carga de la prueba de la existencia del daño corresponde al reclamante. Respondiendo a ello el interesado solicitó, y adjuntó como documento número tres a su escrito inicial, un informe de un psiquiatra.

El facultativo informante describe los síntomas que le refirió el solicitante, y señala además que padece temblor familiar esencial de las extremidades superiores por lo que ha sido objeto de tratamiento neurológico, así como disminución de la audición. También refiere el informante que en los últimos años el paciente acudió a su médico de cabecera para tratar su crisis de ansiedad, el cual le prescribió antidepresivos y ansiolíticos, lo cual pudo producir efectos secundarios no deseados en su estado de ánimo. Para objetivar si el paciente presenta síntomas ansiosos y depresivos, así como para comprobar si estaba simulando, el psiquiatra informante lo sometió a determinados pruebas o test psiquiátricos, a partir de los cuales afirmó que en su opinión no era un simulador, y le diagnosticó «trastorno adaptativo mixto, con síntomas depresivo-ansiosos. Crónico. Estresante: ruido ambiental excesivo». Y concluye: «es evidente que la aparición de los síntomas descritos en este paciente tienen relación temporal con el comienzo de los ruidos excesivos producidos cerca de su domicilio».

En definitiva, a juicio del psiquiatra informante el daño en la salud del consultante existe, y pudiera resultar imputable a haber estado sometido a ruidos excesivos. No obstante, también señala el facultativo que «es evidente que la validez

de este informe se apoya en que los ruidos percibidos por el paciente superen los decibelios que la legislación establece como nocivos para la salud».

3. Del anterior informe se deduce que el daño sobre la salud del reclamante existe, y que de los síntomas aducidos por éste pudiera considerarse que la lesión procede de haber estado sometido a ruidos excesivos; no obstante, el estado de salud del interesado comenzó a resentirse desde muchos años antes, por efecto de una tragedia familiar, y probablemente la afección neurológica manifestada por el temblor de sus extremidades superiores, junto a una medicación continuada contra la ansiedad y la depresión, habrían contribuido también a perfilar un estado de salud deteriorado, que dificulta evaluar la incidencia que el ruido excesivo, de demostrarse que concurrió en ese grado, hubiera podido tener en la salud del reclamante. En definitiva, incluso teniendo en cuenta el informe psiquiátrico, no existe una prueba definitiva y concluyente para atribuir el daño alegado a la influencia de un nivel de ruido intenso y permanente, o al menos para atribuirlo en exclusiva.

Por lo demás, no ha quedado probado por el reclamante la extensión del daño más allá del estricto estado de salud, al aludir en su escrito inicial a «secuelas, daños morales sufridos y gastos que ha tenido que acometer para defender los derechos flagrantemente vulnerados», y menos aún a su cuantificación en cien mil euros.

4. Procede ahora valorar la intensidad de los ruidos que denuncia el reclamante, y que atribuye en exclusiva a la actividad desarrollada de lunes a viernes en las instalaciones municipales aledañas a su domicilio. Según el informe sonométrico aportado por el reclamante, en las instalaciones municipales en cuestión se sobrepasa el nivel de ruido admisible para la ordenanza de un municipio próximo (ya que el de Tejeda carece de esta norma) entre las 6'30 y las 8 horas.

El informe contradictorio aportado por el Ayuntamiento al expediente aplica, al carecer el municipio de Tejeda de ordenanzas sobre ruidos, la Ley estatal 37/2003, del Ruido. La fuente de ruido detectada con carácter principal por este informe es la del tráfico vehicular de la carretera GC-60, que bordea la zona, de automóviles que circulan entre las 6'30 y las 8 horas en ambos sentidos, y no sólo los que entran o salen de las instalaciones municipales; constata también este informe externo encargado por el Ayuntamiento otra importante fuente de ruido, y es el de la perrera existente entre la vivienda del reclamante y las instalaciones municipales. Según este informe ni siquiera desde estas fuentes principales de ruido (tráfico vehicular y

perrera) se llegan a superar los niveles de la normativa nacional, incluso el aplicable a las áreas urbanizadas.

5. Ponderando toda la información que se desprende del expediente, y que acabamos de analizar, no puede considerarse con fundamento la pretensión del reclamante de imputar al Ayuntamiento la producción de un daño a la salud y bienestar del reclamante por la producción desde instalaciones municipales próximas a su domicilio de ruidos excesivos, lo que no ha podido ser probado en el expediente.

En definitiva, no ha quedado probado que el pretendido quebranto de la salud del reclamante proceda de ruidos próximos a su domicilio, y menos aún que tales ruidos provinieran de las instalaciones municipales, constatándose la presencia de otros derivados de fuentes no generadas por la actividad del Ayuntamiento. En consecuencia no se considera imputable a la Administración municipal la producción del daño alegado por el reclamante, por lo que la reclamación ha de ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación de responsabilidad.